

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05001 40 03 008 2019 00574 00

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42, N° 1º del C.G.P, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que integre completamente el contradictorio, esto es notificar al demandado faltante **LARRY DUVAN HURTADO GONZALEZ**, por lo que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

G

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7ac9283e0ef7d8e2d0877d9dfb67128fe1f41420daf6d8dcf3032e0c124de0

Documento generado en 01/07/2021 08:38:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01008 00

En consideración al memorial que antecede, donde la parte convocante, ante el requerimiento previo a desistimiento tácito que hiciese el despacho, lo cual le resulta con extrañeza por lo que solicita:

1. Corregir el error que reposa en el auto citado
2. Declarar la inasistencia injustificada del citado a la diligencia de prueba extraprocesal del pasado 6 de octubre de 2020
3. Indicar los efectos procesales y sustantivos frente a la inasistencia y correlacionarla en el interrogatorio entregado a su despacho via correo electrónico, previo a la diligencia.

Sea lo primero señalar, que no se trata de error alguno al requerir, toda vez que dentro de la audiencia realizada, se dijo que dicha parte convocante debía prestar y hacer las gestiones para la realización de la audiencia. Ahora bien, no obstante su inasistencia del convocado y el contacto telefónico, manifestó no tener dichos medios tecnológicos, por lo que en aras a garantizar el debido proceso y derecho de defensa del convocado, y dada la falta de los medios tecnológicos, que dice carecer, el despacho, antes de tomar una decisión en ese sentido, citará nuevamente a audiencia, a la cual la parte convocada deberá acudir a las instalaciones del palacio Jose Felix de Restrepo ubicado en la carrera 42-52-73, piso 11, de esta ciudad, donde se dispondrá de dicha tecnología para que absuelva el correspondiente interrogatorio. **Lo cual será para el día viernes 30 de julio de 2021 a las nueve de la mañana.** El juez la hará de manera virtual, lo cual también podrá la convocante de la misma manera, a quien se le compartirá el respectivo link o enlace para la audiencia antes de la hora señalada. Por lifesize o tems.

La convocante, deberá notificar nuevamente el presente auto de acuerdo a lo señalado en el art. 291, 292 del CGP, sin perjuicio a lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020.

El despacho, solicitará a la oficina correspondiente de apoyo a audiencia, para que ponga a disposición las herramientas tecnológicas necesarias a la convocada (y si es del caso a la convocante) para llevar acabo la audiencia que aquí se reprograma.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d256aa28e2009a33523c26252332aa129cf96e14314c9523eeb7a89d2ab5c72c

Documento generado en 01/07/2021 10:43:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL "SAN LUCAS DE LA SERRANIA" PH
DEMANDADOS	JOSE GUSTAVO HIGUITA MIRANDA Y OTRA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00640 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 166
DECISIÓN	REPONE PARCIALMENTE

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio corrección interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante con fecha 29 de octubre del año 2020, contra el auto de fecha 23 de octubre del 2020, notificado por estados del 26 de octubre de 2020, el cual dispuso librar mandamiento de pago.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

Presentado el escrito contentivo del recurso el recurrente expone: su inconformad ante algunos puntos sobre el auto que libró mandamiento de pago, por lo que solicita reponer o en subsidio corregir la providencia del 23 de octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, lo que haga. En el caso bajo estudio, se ha interpuesto el recurso de reposición o en subsidio corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Acorde a la anterior, el Juzgado procederá a reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, respecto a los siguientes puntos:

1°. En cuanto a corregir el numeral primero respecto al valor de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2019, el Juzgado lo encuentra procedente y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige la mencionada cuota extraordinaria en el sentido de indicar que el valor correcto es la suma de \$167.415.

2°. Adicionar el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar, **que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), por las sanciones a que haya lugar y se causen durante el transcurso del proceso.** En este punto, para el juzgado no hay la necesidad de mencionar la fecha desde el 1 de mayo de 2020, ya que, es claro para esta judicatura que, si la última cuota expedida en la certificación fue en abril de 2020 y la misma se hace exigible desde el 1 de mayo, y mencionando la frase **“se causen durante el transcurso del proceso”**, se entiende que se libraré mandamiento por los conceptos futuros, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas, por la parte demandante,** es decir, el Despacho libraré mandamiento futuro por las cuotas que sean aportadas, acreditadas y posteriores a los meses siguientes, a los que se libró, lo cual es evidente, claro, nítido, prístino, inequívoco, que si se libró hasta el 30 de abril del presente año, la sucesiva es después de dicho mes, por lo que no se accede a reponer dicho auto en ese sentido.

3°. Adicionar el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se libraré mandamiento por las cuotas futuras causadas dentro del proceso y sus respectivos intereses moratorios, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante,** y a la tasa establecida en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, que remite a lo establecido por la superintendencia financiera siempre y cuando no se supera la misma.

4°. Respecto a la adición sobre la nota que se refiere a los intereses moratorios, no hay lugar a corrección, ya que, el Juzgado con ello manifiesta y deja claro que dichos intereses serán cobrados según lo estipulado por la superintendencia financiera sin sobre pasar la tasa máxima establecida por la mencionada entidad, de acuerdo a la remisión que hace el art. 30 de la ley antes citada.

5°. En cuanto a la omisión del numeral segundo a que se refiere la apoderada de la parte demandante, el Juzgado reitera lo manifestado en el numeral 2° del presente auto, *“no hay la necesidad de mencionar la fecha desde el 1 de mayo de 2020, ya que, es claro para esta judicatura que, si la última cuota expedida en la certificación fue en abril de 2020 y la misma se hace exigible desde el 1 de mayo, y mencionando la frase **“se causen durante el transcurso del proceso”**, se entiende que se libraré mandamiento por los conceptos futuros, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**”*

6°. En lo concerniente al error mecanográfico en una letra del nombre de la apoderada demandante, le asiste la razón, y en virtud de ello, el Juzgado procede a corregir el mismo, indicando que el nombre correcto de la apoderada es **CAROLINA ARANGO FLÓREZ.**

7°. Notificar por estados el presente auto, y de igual forma notificarle conjuntamente al demandado la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago. Los demás puntos del auto del 23 de Octubre del 2020, quedaran incólumes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 23 de octubre del 2020, donde se libró mandamiento de pago, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. En el siguiente sentido:

1°. En cuanto a corregir el numeral primero respecto al valor de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2019, el Juzgado lo encuentra procedente y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige la mencionada cuota extraordinaria en el sentido de indicar que el valor correcto es la suma de \$167.415.

2°. Adicionar el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar, **que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), por las sanciones a que haya lugar y se causen durante el transcurso del proceso.** En este punto, para el juzgado no hay la necesidad de mencionar la fecha desde el 1 de mayo de 2020, ya que, es claro para esta judicatura que, si la última cuota expedida en la certificación fue en abril de 2020 y la misma se hace exigible desde el 1 de mayo, y mencionando la frase **“se causen durante el transcurso del proceso”**, se entiende que se libraré mandamiento por los conceptos futuros, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas, por la parte demandante**, es decir, el Despacho libraré mandamiento futuro por las cuotas que sean aportadas, acreditadas y posteriores a los meses siguientes, a los que se libró, lo cual es evidente, claro, nítido, prístino, inequívoco, que si se libró hasta el 30 de abril del presente año, la sucesiva es después de dicho mes, por lo que no se accede a reponer dicho auto en ese sentido.

3°. Adicionar el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se libraré mandamiento por las cuotas futuras causadas dentro del proceso y sus respectivos intereses moratorios, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, y a la tasa establecida en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, que remite a lo establecido por la superintendencia financiera siempre y cuando no se supera la misma.

4°. Respecto a la adición sobre la nota que se refiere a los intereses moratorios, no hay lugar a corrección, ya que, el Juzgado con ello manifiesta y deja claro que dichos intereses serán cobrados según lo estipulado por la superintendencia financiera sin sobre pasar la tasa máxima establecida por la mencionada entidad, de acuerdo a la remisión que hace el art. 30 de la ley antes citada.

5°. En cuanto a la omisión del numeral segundo a que se refiere la apoderada de la parte demandante, el Juzgado reitera lo manifestado en el numeral 2° del presente auto, *“no hay la necesidad de mencionar la fecha desde el 1 de mayo de 2020, ya que, es claro para esta judicatura que, si la última cuota expedida en la certificación fue en abril de 2020 y la misma se hace exigible desde el 1 de mayo, y mencionando la frase **“se causen durante el transcurso del proceso”**, se entiende que se libraré mandamiento por los conceptos futuros, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**.”*

6°. En lo concerniente al error mecanográfico en una letra del nombre de la apoderada demandante, le asiste la razón, y en virtud de ello, el Juzgado procede a corregir el mismo, indicando que el nombre correcto de la apoderada es **CAROLINA ARANGO FLÓREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados el presente auto, y de igual forma notificarle conjuntamente al demandado la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago. Los demás puntos del auto del 23 de Octubre del 2020, quedaran incólumes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2cef38633b01ca5c5f52b62c52988778089e4215a9e252659e278d155099f9

Documento generado en 30/06/2021 06:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **10:49 a.m.**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00129 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	TERMINAL SUR DE MEDELLIN P.H.
EJECUTADO	UNIVERSAL DE ACEROS Y MATERIALES S.A.S.
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	N° 168

En memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado del demandante, quien cuenta con facultades para recibir otorgadas en el poder aportado, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas del proceso. Este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Asimismo, renuncia a términos de ejecutoria, a lo que accederá de conformidad con el art 119 del CGP.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **TERMINAL SUR DE MEDELLIN P.H.** contra **UNIVERSAL DE ACEROS Y MATERIALES S.A.S. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del del derecho real de dominio sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 21-547821-02, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad del aquí demandado UNIVERSAL DE ACEROS Y MATERIALES S.A.S., NIT: 900.611.589-2. **dicha medida fue comunicada mediante SIN NUMERO del 8 de febrero de 2021. Ofíciase.**

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la Litis, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, (116 del C. G del Proceso Y en concordancia con el decreto 808 de 2020).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. De allegarse con posterioridad, se le entregarán a quien se le retenga.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos a la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del CGP.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a14acb5841bc349a68ff2a6089a3ac82a1c882715accb40ffd6dfa84276d4c

Documento generado en 01/07/2021 01:35:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00545 00
PROCESO	VERBAL – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ZAPATA RÍOS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS ZAPATA RÍOS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	REPONE -ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	167

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidiado, apelación (presentado dentro del término legal oportuno), por la apoderada judicial de la demandante Dra. NOHELIA ZULUAGA RAMIREZ, frente al auto del día 22 de JUNIO de 2021 (notificado por estados 23 de junio de 2021), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que el despacho incurrió en error al rechazar la demanda, toda vez que subsano la demanda de la referencia, dentro del término legal oportuno. Razón por la cual, procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el

recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que rechazo la demanda fue notificado por estado el día miércoles 23 de junio de 2021 y la parte actora vía correo electrónico repuso el 28 de junio del presente año, decir de manera oportuna.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En efecto, el despacho incurrió en error involuntario, al rechazar la demanda de la referencia, toda vez que, en la fecha en que se profirió el auto de rechazo, la parte demandante aún se encontraba dentro de los cinco (5) días otorgados por el art 90 del CGP para subsanar dicha demanda; además la parte actora subsano la misma el 22 de junio 2021 hora 3:56 p.m. (encontrándose dentro del término legal oportuno).

Es por lo anterior, que sin más consideraciones lo que corresponde en derecho es el estudio de la presente demanda, la cual, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 90, 375 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 22 de junio del 2021. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por **PABLO EMILIO ZAPATA RÍOS** contra **DANIEL ZAPATA RÍOS**

(representado por su curadora general la señora María Orlanda Grisales De Zapata), LUZ ADRIANA ZAPATA RIOS, GLORIA PATRICIA ZAPATA RIOS, MARIA LEONOR ZAPATA RIOS, MARTHA CECILIA ZAPATA RIOS, ANA JULIA ZAPATA RIOS, la señora **MYRIAM ZAPATA RIOS (quien deberá allegar registro civil de nacimiento) como heredera determinada** del señor LUIS CARLOS ZAPATA RIOS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., Efectuado ello y surtido el emplazamiento, si los emplazados no comparecen se le designará Curador AD-LITEM con quien se llevará la notificación.

QUINTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATRATRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble ubicado en la calle Calle 31C No. 89DD-59 de Medellín, con matrícula N° **001-368151** del registro de instrumentos públicos de Medellín Zona **Sur**. Ofíciase en tal sentido.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a25ea2358c5e8f0e319a0b7c78cf53ba38d998049ffa842bc42dbd8c546afcf

Documento generado en 30/06/2021 06:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00621 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO GARCÍA MORA
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA GÓMEZ PÉREZ LEÓN JAIRO ESTRADA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 4 de junio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvase acreditar si el poder fue enviado por el señor JOSE ALBERTO GARCÍA MORA vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (deberá encontrarse suscrito por el poderdante)
- 2° Sírvase aclarar el hecho primero de la demanda, toda vez, que indica que el contrato se celebó el 4 de abril de 2013, y en el contrato de arrendamiento se india que es el 2 de abril de 2013.
- 3° Sírvase indicar en los hechos de la demanda de manera clara y concreta desde que fecha los demandados se encuentran en mora respecto de los incrementos de cada año realizado al canon de arrendamiento. Asimismo, la fecha exacta desde el mes en que se encuentra en mora por concepto de canon la parte demandada.
- 4° Sírvase indicar la ciudad donde recibe notificaciones las partes y el apoderado.
- 5° Sírvase indicar en el acápite de notificaciones si desconoce la dirección electrónica del demandado.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c1b8d84a407379194127397f8fcf7e405dd4e556a9dcd8ef415108822ad69d

Documento generado en 01/07/2021 01:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00707 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	GERMAN ALARCON SIERRA
EJECUTADO	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de GERMAN ALARCON SIERRA en contra de LUIS ANTONIO EGEA ELJACH, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 01 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación
- b) SIETE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS TRINTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.003.332) por concepto de intereses corrientes causados en el lapso del mes de febrero al mes de abril de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ***"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"***.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora German Eduardo Garzón Torres según certificado número 421116 no posee sanción disciplinaria a la fecha 30/06/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2dda4b2fb45b8a2be1161cbe3dd8663a7b680dd1d861e56f97a92b400245e69

Documento generado en 30/06/2021 06:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00714 00
PROCESO	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	NORALBA CHAVARRÍA LÚJAN Y OTROS
DEMANDADO	ALVARO LÚJAN AGUDELO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda de rendición provocada de cuentas, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará la identificación y el domicilio de demandante y demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En aplicación del artículo 379 del Código General del Proceso, ajustará el juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del Código general del proceso, dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos.
3. El proceso de rendición de cuentas tiene como finalidad establecer la relación jurídica entre dos personas, la que las exige o presenta y quien está obligado conforme a la ley o en virtud de un contrato de rendirlas o a recibirlas, para que se determine quién debe a quién y cuánto se debe. Por ministerio de la ley, están obligados a rendir cuentas, los secuestres, los administradores de comunidades, los mandatarios y los comodatarios, entre otros. Conforme lo aquí dicho se deberá aportar prueba sumaria donde conste que el demandado ostenta la administración del inmueble ubicado en la carrera 72 No. 71-54 de Medellín, toda vez que sólo se allega copia de la audiencia de conciliación.
4. Dirá la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente Litis, y allegará el certificado de tradición y libertad en aras de probar la legitimación por activa.
5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo

sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

7. Allegará los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas: Constancia del envío de la demanda al demandado, poder y copia de las actas donde se relacionan las cuentas iniciales e ingresos del inmueble.

8. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:
4088c0ca0ad5013c0e880459bf60b7bc5a4dfb831b9360f21797dc1453c2d07e

Documento generado en 30/06/2021 06:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL